



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003204 (UT/24/03057)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender la solicitud ..... 2
- 2. Acciones del CT ..... 4
  - A. Competencia ..... 4
  - B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación ..... 4
  - C. Consideraciones del CT ..... 13
  - D. Orientación a la persona solicitante ..... 38
  - E. Modalidad de entrega de la información ..... 39
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad ..... 42
  - G. Fundamento legal ..... 43
  - H. Determinación ..... 43



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Alejandro Martinez Lopez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de julio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003204
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03057
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)*

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	10/07/2024 Dentro del plazo	17/07/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/502/2024	<b>Confidencialidad total</b> (parte del punto único, <u>procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas</u> )



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).<sup>1</sup></b>            (parte del punto único, procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas)</p> <p><b>Incompetencia <sup>2</sup></b>            (parte del punto único, <u>faltas administrativas catalogadas como graves</u>)</p> <p><b>Orientación</b>            (parte del punto único, Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA))</p> <p><b>Máxima publicidad</b>            (punto único)</p>
<b>Fecha de gestión más reciente: 17/07/2024</b>					

<sup>1</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**, mismo que se cita para su pronta apreciación: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

<sup>2</sup> **Criterio SO/013/2017 emitido por el INAI**, mismo que se cita para su pronta apreciación: “La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

### C. Ampliación del plazo

El 31 de julio de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0028-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

## 2. Acciones del CT

El 2 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información del área, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la misma es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el **CT** verificó que la **clasificación**, la **declaratoria (con criterio)** y la **manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

<b>Punto único</b>			
<p>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<p><b>*Confidencialidad total</b> (parte del punto único, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, no graves)</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p>“Sobre el particular, se informa que, la <b>Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas</b>, es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control<sup>3</sup> la resolución para la determinación de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves<sup>4</sup>, y en el caso de <b>actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves</b>, dicha autoridad substanciadora dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y <b>hasta la</b></p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área en su oficio de respuesta, mismo que se cita:</p> <p>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31</p>

<sup>3</sup> En auxilio de los asuntos de su competencia.

<sup>4</sup> Respecto de las faltas graves, la competencia sólo llega hasta la terminación de la Audiencia Inicial, hecho lo cual, deberá remitirse el expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

<b>Punto único</b>			
<p><i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><b><u>conclusión de la audiencia inicial</u></b>, para posteriormente remitir los autos originales del expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.</p> <p>Por otra parte, la <b>Dirección Jurídica Procesal y Consultiva</b>, es competente para sustanciar los procedimientos de inconformidades, de intervención de oficio y de <b><u>sanción a licitantes, proveedores y contratistas</u></b>, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y</p>	<p>y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.”(Sic)</p>

<sup>5</sup> Emitido mediante Acuerdo General OIC-INE/11/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021 y con entrada en vigor del 11 de enero de 2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

<b>Punto único</b>			
<p><i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos de las leyes generales o federales de esas materias, los reglamentos del Instituto, y demás leyes y normas que resulten aplicables; proponiendo para firma de la persona titular del Órgano Interno de Control, la resolución de los mismos, en términos de los artículos 1, 487, apartados 1 y 6, así como 490, apartado 1 inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 4, numeral 1, fracción VI, apartado A, 81 y 82, apartado 1, incisos ff) y nnn), apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, 77 al 87 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios<sup>6</sup> y 33, inciso i) del Estatuto</i></p>	

<sup>6</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG167/2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2020, con entrada en vigor de la misma fecha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

<b>Punto único</b>			
<i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>.</p> <p>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas,</u></b> en contra de las personas morales <b>de interés del solicitante,</b> en virtud de que implicaría dar a conocer su probable vinculación con <b>expedientes administrativos de responsabilidades y sanción;</b> poniendo en entredicho su imagen y seguridad jurídica.</p>	

<sup>7</sup> Emitido mediante Acuerdo General OIC-INE/11/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021 y con entrada en vigor del 11 de enero de 2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

<b>Punto único</b>			
<i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>Se dice lo anterior, pues no debe perderse de vista que, con la reforma Constitucional de 2011, el alcance de los derechos humanos obliga a visualizar la evolución y el reconocimiento no sólo a las personas físicas en lo individual como sujetos de derechos fundamentales, <b><u>sino también se requiere hacer extensiva la protección a las personas morales</u></b>, como se ha reconocido inclusive en los ordenamientos jurídicos internacionales.</i></p> <p><i>(...)” Sic)</i></p>	
	<p><b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (parte del punto único, procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, no graves)</b></p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><b><i>“Respecto a los <u>de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas</u>, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y</i></b></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

<b>Punto único</b>			
<p><i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, <b><u>no se tienen procedimientos en materia de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas morales de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.</u></b></i></p> <p><i>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

<b>Punto único</b>			
<i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<p><b>***Incompetencia</b> (parte del punto único, <u>faltas administrativas catalogadas como graves</u>)</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Por lo que hace a la materia de responsabilidades administrativas, conviene señalar que, son faltas de particulares aquellos actos de personas físicas o morales privadas que estén <b>vinculados con faltas administrativas graves</b>, por tanto, la conclusión de estos procedimientos, resolución y, en su caso, imposición de sanción, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativas, en términos de los artículos 3, fracción XVI y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i></p> <p><i>En ese sentido, por lo que hace a los <u>procedimientos en materia de responsabilidades administrativas concluidos con sanción firme, en contra de las personas morales identificadas por el particular</u>, se informa que, esta autoridad no es competente para atender esta parte de la solicitud.</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

<b>Punto único</b>			
<i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i>	
	<b>Orientación</b> (parte del punto único, TFJA.	Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>“Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).” (Sic)</i>	
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>“Bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan</i>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

<b>Punto único</b>			
<i>“Solicito al Órgano Interno de Control de este instituto informe el procedimiento que inició contra las empresas Bell-Krom y Element Telecom en virtud de haber incumplido con la entrega del material objeto de su contratación. También solicito se especifique el estado que guarda el procedimiento, detalle las acciones que ha llevado a cabo y las sanciones que ha impuesto al momento contra dichas empresas. Solicito máxima publicidad en virtud de que solicito información pública.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>por temática, el número de <b><u>procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</u></b></i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <b>Informe anual de gestión y resultados del año 2023, en formato PDF.</b>” (Sic)</i></p>	

\*La clasificación de **confidencialidad total** señalada por el área **OIC** (Parte del punto único, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas de interés de la persona solicitante, no graves) será analizada por el CT en el siguiente apartado.

\*\*Debido a que el área **OIC** (Parte del punto único, procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, no graves), declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia”**, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

\*\*\*La manifestación de **incompetencia** señalada por el área **OIC** (parte del punto 3, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves), será analizada por el CT en el siguiente apartado.

### **C. Consideraciones del CT**

#### **◆ Confidencialidad total**

**El área OIC [parte del punto único, está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

**sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas de interés de la persona solicitante, no graves]** clasificó como confidencialidad total la información solicitada, señalando que, el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>8</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424003204	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/03057	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fechas de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	OIC 17/07/2024				
<b>Número de RA<sup>9</sup> formulados:</b>	N/A	<b>Número de RII<sup>10</sup> formulados:</b>	N/A		

<sup>8</sup> P=Permanente.

<sup>9</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>10</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0342-2024**

## **1. Descripción general de la información**

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** [parte del punto único, está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas de interés de la persona solicitante] clasificó como confidencialidad total la información solicitada.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **OIC** señaló lo siguiente:

### **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Sobre el particular, se informa que, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas**, es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control<sup>11</sup> la resolución para la determinación de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves<sup>12</sup>, y en el caso de **actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves**, dicha autoridad substanciadora dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y **hasta la conclusión de la audiencia inicial**, para posteriormente remitir los autos originales del expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup>.*

<sup>11</sup> En auxilio de los asuntos de su competencia.

<sup>12</sup> Respecto de las faltas graves, la competencia sólo llega hasta la terminación de la Audiencia Inicial, hecho lo cual, deberá remitirse el expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<sup>13</sup> Emitido mediante Acuerdo General OIC-INE/11/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021 y con entrada en vigor del 11 de enero de 2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

Por otra parte, **la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva**, es competente para sustanciar los procedimientos de inconformidades, de intervención de oficio y de **sanción a licitantes, proveedores y contratistas**, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos de las leyes generales o federales de esas materias, los reglamentos del Instituto, y demás leyes y normas que resulten aplicables; proponiendo para firma de la persona titular del Órgano Interno de Control, la resolución de los mismos, en términos de los artículos 1, 487, apartados 1 y 6, así como 490, apartado 1 inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 4, numeral 1, fracción VI, apartado A, 81 y 82, apartado 1, incisos ff) y nnn), apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, 77 al 87 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios<sup>14</sup> y 33, inciso i) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup>.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas**, en contra de las personas morales de interés del solicitante, en virtud de que implicaría dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades y sanción**; poniendo en entredicho su imagen y seguridad jurídica.

Se dice lo anterior, pues no debe perderse de vista que, con la reforma Constitucional de 2011, el alcance de los derechos humanos obliga a visualizar la evolución y el reconocimiento no sólo a las personas físicas en lo individual como sujetos de derechos fundamentales, **sino también se requiere hacer extensiva la protección a las personas morales**, como se ha reconocido inclusive en los ordenamientos jurídicos internacionales.

Así, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en

<sup>14</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG167/2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2020, con entrada en vigor de la misma fecha.

<sup>15</sup> Emitido mediante Acuerdo General OIC-INE/11/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021 y con entrada en vigor del 11 de enero de 2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, incluyendo a las personas morales las cuales gozan de aquellos derechos en la medida en que resulten conforme a su naturaleza y fines; respecto de lo cual, sirve de sustento el criterio que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) que a la letra dice:*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES**<sup>16</sup>. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.*

*Asimismo, es ilustrativa la tesis asilada número I.4o.A.2 K (10a.)<sup>17</sup>, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA”.*

*Los criterios señalados, resultan acertados y justificados en torno de la extensión de los derechos humanos a favor de las personas morales, debido a que el derecho tiene como finalidad regular el orden social, por lo que se debe entender que el principio de interpretación más favorable a la persona humana también es aplicable respecto de los derechos humanos de las personas morales. Esto, se traduce en que siempre deberán interpretarse las leyes favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos humanos que solo puedan ser disfrutados por las personas físicas (relacionados con la vida y la dignidad*

<sup>16</sup> Registro digital: 2008584, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>17</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, agosto de 2012, página 1875, número de registro 2001402.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

humana), **pero sí a derechos atribuibles a las personas morales tales como la protección a su imagen y a la seguridad jurídica**

Por ello, no pasa inadvertido que, el referido artículo 1 constitucional incluye no sólo a la persona física, **sino también a la persona moral que se constituye de una pluralidad de personas físicas, con identidad y patrimonio propios, y que los ordenamientos jurídicos atribuyen personalidad para desempeñar relaciones jurídicas, dotadas de derechos y obligaciones.**

Con base en lo anterior, este órgano fiscalizador tiene la obligación de salvaguardar la esencia y finalidad de las normas relativas a derechos humanos, las cuales, prevén la evolución y ampliación de los derechos de defensa y de protección de las personas, dentro de las cuales, necesariamente deben incluirse a las personas morales, bajo los principios de progresividad y universalidad previstos también en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues si bien el reconocimiento de derechos fundamentales aplica a las personas físicas en lo individual, también **se requiere hacer extensiva la protección a las personas morales,** toda vez que, en materia de derechos humanos, los criterios de aplicabilidad a la condición humana, si bien no pueden atribuirse a las personas jurídicas colectivas, **no significa que las personas morales no puedan gozar del reconocimiento y garantía de protección.**

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos en materia de sanción a licitantes, proveedores y contratistas** en contra de las personas morales referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su imagen, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación comercial.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de los titulares de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, de las personas morales de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación**, y sobre todo una afectación a su seguridad jurídica, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su imagen y podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.*

*Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

**existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

### **RRA 2515/17**

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si **existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

### **RRA 4917/18**

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia** , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

### **RRA 11026/22**

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

**pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

### **RRA 6326/23**

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

### **INE-CT-R-0281-2019**

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”***  
(sic)

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos en materia de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, en contra de la persona de interés del solicitante.***

*Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia **respecto de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos en materia de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, en contra de la persona de interés del solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”* (Sic)

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área OIC [parte del punto único, está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en contra de las personas morales de interés de la persona solicitante] clasificó como confidencialidad total, precisando que de proporcionar dicha información en virtud de que implicaría dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades y sanción,.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, en contra de las personas morales de interés del solicitante, en virtud de que implicaría dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades y sanción; poniendo en entredicho su imagen y seguridad jurídica.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a licitantes, proveedores y contratistas de interés (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas de interés de la persona solicitante**) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar su imagen y seguridad jurídica, de las personas morales de las que se requiere la información.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis aislada P. LX/2000, con registro digital 169772, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”** (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

**con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

### **INE-CT-R-0136-2023**

*“(…) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)*

### **INE-CT-R-0330-2024**

*Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC (respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).*

**Conclusión:** El **CT confirma** la clasificación de confidencialidad total realizada por el área **OIC** relativa a emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en materia de responsabilidades administrativas, así como de procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas de interés de la persona solicitante, ya que de ser divulgada la información, podría afectar su imagen y seguridad jurídica, de las personas morales de las que se requiere la información.

### **◆ Manifestación de incompetencia**

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (Parte del punto único, respecto de **sanciones por faltas administrativas graves**), indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En este sentido es importante citar la fracción XXIX-H de la CPEUM, que a la letra dice:

*“XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

*Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

*El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.” (Sic)*

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

### **LGIPE**

#### **“Artículo 490.**

**1. El Órgano Interno de Control** tendrá las facultades siguientes:

a) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017*
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*

*m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*

*n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

*ñ) Se deroga.*

*o) Se deroga.*

*p) Se deroga.*

*q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;*

*r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;*

*s) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

*t) Se deroga.*

*u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)*

**[Énfasis añadido]**

### **RIINE**

#### **“Artículo 81.**

*1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.*

*2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

### **[Énfasis añadido]**

#### **“Artículo 82.**

*1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*

*k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*

*l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*

*m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*

*n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*

*o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*

*p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*

*q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*

*r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*

*s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*

*t) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

u) *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

v) *Derogado;*

w) *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*

x) *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

y) *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*

z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

aa) *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*

bb) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*

cc) *Derogado;*

dd) *Derogado;*

ee) *Derogado;*

ff) *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes

;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;*

*ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;*

*tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;*

*uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

*vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*

*ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5,*

*del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*

*xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa*

*que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*

*yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*

*zz) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

*aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*

*bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*

*ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar,*

*conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*

*ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*

*eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*

*fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*

*ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*

*hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida*

*en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*

*iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*

*jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*

*kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando*

*el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*

*lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y*

*mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y*

*nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.*

*2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.*

*3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.*

*4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

*Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.*

*5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”*

### [Énfasis añadido]

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada en la **parte del punto único, respecto de sanciones por faltas administrativas graves**.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

### **Expedientes**

**RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017.

*Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

**RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. *Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

**RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. *Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de julio de 2024 (18:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.*

*Liga electrónica:*

[Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx/criterios)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

- V. **Autoridad resolutora:** *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente:*

...”. (sic)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)*

**Conclusión:** En ese tenor, el CT **confirma** manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (**Parte del punto único, respecto de sanciones por faltas administrativas graves**).

### D. Orientación a la persona solicitante

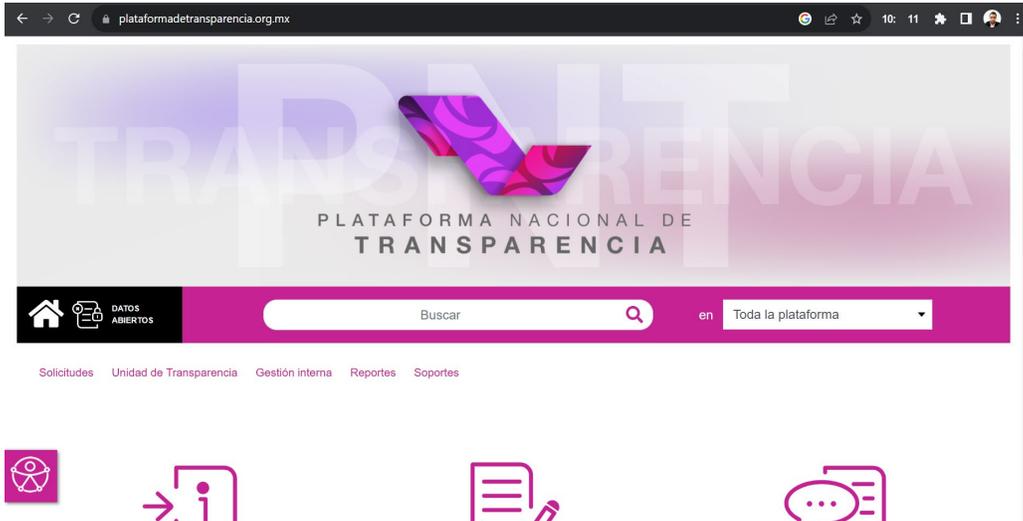
Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada (punto único en relación con **sanciones por faltas administrativas graves**), podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024



### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 a 2 del cuadro de disposición de la información será puesta a disposición a través de ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<p>◆ Información pública y por máxima publicidad (oficio de respuesta) OIC</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/0502/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Informe Previo Gestión y Resultados 2023, mediante 1 liga electrónica. <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf</a></li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico.</li><li>• 1 liga electrónica</li></ul>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p><b><u>Archivos electrónicos.</u></b> Por lo que, la información señalada en los puntos <b>1 y 2, del cuadro de disposición de la información, le</b> serán puestos a disposición a través de PNT.</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).</b> Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morgado@ine.mx">nayeli.morgado@ine.mx</a>.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:</li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>

2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa, sujeta a previo pago:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la respuesta e información proporcionada por el área.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

### Cuota de recuperación

**La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



## INE-CT-R-0342-2024

<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b>.</p>

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

### G. Fundamento legal

Lo anterior, de conformidad con los artículos artículos 6, inciso A, fracción II, 16 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 116, 120 y 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 490 de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 113 y 140, 146 a 149 de LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 15, numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 113, 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento; 81 y 82 del RIINE.

### H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública y máxima publicidad.** Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **OIC**, considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (parte del punto único), en términos de la presente resolución.

**Tercero. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (parte del punto único), en términos de la presente resolución.

**Cuarto. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al **TFJA**, toda vez que es el sujeto obligado que podría contar con la información requerida en su solicitud.

**Quinto Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>18</sup>

<sup>18</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.” Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema..

notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0342-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424003204 (UT/24/03057)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de agosto de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Guillermo Flores Villagrán</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.
-------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



